Rancagua, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Ángelo Caorsi Opazo, abogado, en representación de la Fundación Educacional Impulsa, entidad sostenedora del Colegio [redacted] recurre de ilegalidad, conforme al artículo 85 de la Ley N°20.529, en contra de la Superintendencia de Educación, en adelante la "Superintendencia" o la "SIE", representada por don Pablo Ibáñez Aldunate, por su actuación ilegal, plasmada en la Resolución Exenta N°1597 de 15 de julio de 2025, del Fiscal de la SIE, que mantuvo la sanción de un 7% de privación temporal y parcial de la subvención general recibida por el establecimiento educacional durante un mes.

Fundó su recurso en que con fecha 27 de diciembre de 2023 se dictó la Resolución Exenta N°2023/PA/06/640 por la cual se aprobó el proceso administrativo ordenado instruir en su contra a través de la Resolución Exenta N°2023/PA/06/271 de 3 de agosto de 2023, de la Encargada de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, aplicándoles la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 7% por un mes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 letra c) en relación al 76 letra b) de la ley 20.529.

Añade que respecto de la sanción anterior, el 19 de enero de 2024 interpuso recurso de reclamación contemplado en el artículo 84 de la normativa citada, la que fue rechazada por la SIE a través de la resolución recurrida

Consigna que la sanción se verificó en el siguiente contexto: El 02 de mayo de 2023 se inició un proceso sancionatorio por ofensas verbales en contra de la alumna FGV, la que a esa época cursaba segundo año medio en el Colegio [redacted] imponiéndose la medida de precondicionalidad. Luego, con fecha 23 de mayo de 2023, se abrió un nuevo procedimiento sancionatorio en su contra debido a que la alumna ingresó a una sala ajena a su curso y permaneció allí por cerca

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

de treinta minutos, conducta que derivó en la sanción de condicionalidad. Ese mismo día, la estudiante reconoció haber consumido marihuana antes del inicio de clases, hecho corroborado por la declaración de otro alumno, razón por la cual se activó el protocolo correspondiente a drogas y alcohol. En ese contexto, el 31 de mayo de 2023 se formalizó un proceso sancionatorio por falta gravísima, notificándose con esa misma fecha a su apoderada, la señora [redacted], la medida de expulsión, así como la posibilidad de presentar una reconsideración.

Añade que el día 7 de junio de 2023, la apoderada presentó recurso de apelación ante el Director, solicitando revocar la expulsión, alegando que su hija había reconocido su error, contaba con apoyo psicológico y familiar, además se comprometía a mejorar su conducta. El 12 de junio de 2023 el recurso fue consultado con el consejo de profesores, quienes en sesión del 14 del mismo mes acordaron por unanimidad mantener la sanción de expulsión. Ese mismo día, el Director notificó formalmente a la apoderada la decisión definitiva.

Lo anterior fue puesto en conocimiento de la Superintendencia de Educación, la que el 3 de agosto de 2023 ordenó instruir un proceso administrativo, el que finalmente culminó en la formulación del cargo siguiente: infracción a las normativas educacionales no registradas en el sistema, respecto a procedimientos de expulsión y/o cancelación de matrícula. Normas transgredidas: art. 6 letra d) DFL N°2 de 1998 del Ministerio de Educación. Tipo infraccional: artículo 76 letra h) de la ley N°20.529. Grave". Los hechos constatados se refieren a que el establecimiento educacional Colegio [redacted] aplicó la medida de expulsión y/o cancelación de matrícula a la alumna F.A.G.V., perteneciente al Segundo Año Medio A, en contravención a la normativa educacional vigente consignándose en Informe Técnico que: Si bien la estudiante transgrede el Reglamento Interno del Establecimiento, no es posible evidenciar que su conducta afectara gravemente la convivencia escolar ni pusiera en riesgo a la comunidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

Se advirtió una eventual desproporcionalidad de la sanción, pues el propio reglamento del colegio prohíbe aplicar medidas excesivamente gravosas como la expulsión cuando las faltas no tienen esa entidad. Asimismo, se detectó una posible vulneración al debido proceso, ya que el establecimiento utilizó un documento denominado "renuncia voluntaria plazos procedimiento sancionatorio", no contemplado en el reglamento, lo que impidió garantizar adecuadamente el derecho a apelar. Finalmente, se observó que no se acreditaron medidas de apoyo pedagógico o psicosocial a favor de la estudiante, incumpliendo también lo dispuesto en el Reglamento Interno. En consecuencia, se advirtió un posible incumplimiento tanto del propio reglamento del establecimiento como de la normativa educacional vigente.

Con todo, en primer término, estima que en lo relativo a que el documento llamado "renuncia voluntaria plazos del procedimiento sancionatorio" implicaría un incumplimiento de los requisitos en el procedimiento de aplicación del Reglamento Interno del Colegio, que dicha afirmación es errada toda vez que esas acciones se aplican cuando existe sospecha de acciones relacionadas con drogas, no cuando se han confirmado. Asimismo, el propio Reglamento Interno de Convivencia Escolar, en su artículo 494, establece que aun cuando se proceda de la forma antes indicada y se ratifique la falta, el estudiante debe igualmente someterse a las disposiciones del Manual de Convivencia Escolar.

En segundo lugar, en relación a que la sanción no ha respetado el principio de proporcionalidad, advierte que la sanción aplicada se funda en lo dispuesto en los incisos 13° a 16° del artículo 6 letra d) del DFL N° 2/1998, incorporados por la Ley de Aula Segura, que obligan al Director a iniciar procedimiento sancionatorio frente a conductas graves o gravísimas. En la especie, la falta se subsume en el artículo 234 N° 10 del Reglamento Interno, que tipifica el consumo o porte de drogas como conducta que afecta gravemente la convivencia escolar,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

por lo que la medida se ajusta a la normativa vigente y al debido proceso.

Luego, en cuanto a la alegación de que en la comunicación de expulsión no se habría informado el artículo del reglamento interno transgredido, ello no resulta efectivo, desde que en el documento de inicio del procedimiento se transcribe expresamente la norma infringida y la sanción aplicable.

Respecto de la afirmación de que el plazo de apelación sería de 15 días y no de 5, corresponde señalar que se trata de un error de interpretación, toda vez que, conforme al artículo 6 letra d), incisos 13 a 16 del DFL N° 2/1998, aplicable al caso, el plazo de apelación es de 5 días.

En relación con la supuesta falta de constancia de la reunión con la apoderada y del consejo de profesores, se advierte que en la notificación de inicio del procedimiento sancionatorio consta la firma de la apoderada, de la estudiante y del directivo respectivo, así como en el acta de 31 de mayo de 2023. A su vez, el acta del consejo de profesores aparece debidamente firmada, descartándose la observación formulada.

Finalmente, estima que la Superintendencia de Educación ha infringido lo dispuesto en el artículo 86 inciso 2° de la Ley 20.529, que establece que todo proceso que inicie dicho organismo deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años, toda vez que tuvo conocimiento de los hechos el 15 de junio de 2023 y la resolución reclamada es del 15 de julio de 2025.

Por todo lo anterior, solicita se declare que se deja sin efecto el proceso administrativo, con costas.

Segundo: Que, evacuando informe, la SIE recurrida solicita que se rechace con costas el recurso, al estimar que su actuar se ha ajustado a derecho.

Para ello, en cuanto a la naturaleza del reclamo presentado, precisó, que no se trata de una instancia de conocimiento amplio ni de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

un medio para reabrir el debate ya resuelto en sede administrativa, sino que tiene carácter de recurso de legalidad, de naturaleza estrictamente anulatoria y limitada; su objeto es verificar si el acto sancionatorio dictado por la SIE se ajusta a la normativa vigente, sin que el tribunal pueda pronunciarse sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones administrativas, sino únicamente sobre su legalidad y regularidad.

Luego, indicó que en relación con el cargo formulado y confirmado, corresponde atender a lo dispuesto en el artículo 6°, letra d), del DFL N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, norma que establece las condiciones mínimas para aplicar las medidas excepcionalísimas de expulsión o cancelación de matrícula, las que sólo proceden frente a causales expresamente descritas en el reglamento interno o cuando la conducta afecte gravemente la convivencia escolar y según el procedimiento que explica.

A su juicio en esta reclamación la solicitante se limitaría a reiterar las alegaciones vertidas en el recurso de reclamación administrativo, las que fueron debidamente desestimadas.

En efecto, en relación con el documento denominado "renuncia voluntaria plazos del procedimiento sancionatorio", su uso podría afectar el derecho a defensa y el debido proceso, pues no consta que se otorgara plazo para presentar descargos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6°, letra d), inciso 10° del DFL N°2 de 1998, que exige un procedimiento previo, racional y justo.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, señala que de la revisión de los antecedentes no se desprende que la alumna hubiese alterado gravemente la convivencia escolar ni que correspondiera aplicar una medida tan gravosa como la expulsión. En este sentido, agrega que el reglamento interno vigente, en su protocolo sobre drogas y alcohol, establece inicialmente la obligación de informar y citar a los padres para evaluar la situación y disponer medidas pedagógicas o psicosociales. Asimismo, al calificar la conducta como falta gravísima,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

se prevé la aplicación de apoyos formativos, los que no constan en autos. De este modo, la sanción impuesta aparece desproporcionada frente a los hechos constatados y no se ajusta plenamente a lo dispuesto en el reglamento interno.

Añade que el principio de educación permanente, consagrado en el artículo 3° del DFL N°2 de 2010, impone que la expulsión sea considerada una medida de última ratio, debiendo asegurarse siempre el respeto al debido proceso. En esta materia, el artículo 6°, letra d), inciso undécimo de la Ley de Subvenciones otorga un plazo de 15 días hábiles para solicitar la reconsideración de la expulsión, salvo en el procedimiento abreviado de la Ley Aula Segura, donde el plazo se reduce a 5 días. En el presente caso se siguió un procedimiento regular, por lo que correspondía aplicar el plazo general de 15 días, confirmándose la observación consignada en el acta de fiscalización.

En relación con la afirmación de que en el procedimiento de expulsión no se informó el artículo transgredido del reglamento interno, señala que revisados los antecedentes del expediente administrativo, se constata que al notificarse el inicio del procedimiento de expulsión no se cumplieron íntegramente los requisitos exigidos por la normativa educacional. Explica que consta un correo electrónico de 23 de mayo de 2023 donde se informó a la apoderada que la estudiante habría ingresado al establecimiento bajo los efectos de drogas y que se activaría el protocolo respectivo, así como otro de 29 de mayo de 2023 que comunicó la finalización de dicho protocolo y la citación al proceso sancionatorio, fundado en el artículo 484 del reglamento interno de convivencia escolar. No obstante, en dichas comunicaciones no se informó expresamente el derecho de la alumna y su apoderada a presentar descargos, exigencia propia del procedimiento de expulsión regulado por la Ley Aula Segura, por lo que la observación consignada en la fiscalización se mantiene.

En cuanto a la afirmación de que el plazo de apelación de la medida de expulsión sería de 15 días y no de 5 días, consta que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

sostenedor alegó la aplicación del procedimiento de la Ley Aula Segura para justificar el plazo reducido. Sin embargo, lo dispuesto en la Ley N°21.128 establece el plazo de 5 días únicamente para los casos en que se decrete la medida cautelar de suspensión, correspondiendo en los demás casos otorgar un plazo de 15 días desde la notificación para solicitar la reconsideración. Por lo anterior, la infracción constatada en este punto no logra ser desvirtuada.

Agrega que de la revisión de los antecedentes se advierte que la medida de expulsión solo puede ser adoptada por el Director del establecimiento, conforme al artículo 6°, letra d), inciso undécimo, de la Ley de Subvenciones, correspondiendo a dicha autoridad resolver la reconsideración de la medida, previa consulta al Consejo de Profesores. Este último órgano tiene carácter consultivo y no resolutivo, por lo que resulta contrario a la normativa atribuirle competencias decisorias.

Se constató además que no se respetaron las etapas del procedimiento previstas en el reglamento interno, que contemplan: notificación del inicio, presentación de descargos, resolución, solicitud de reconsideración y resolución final. Si bien consta a fs. 330 una notificación inicial, en ella no se consignan las etapas posteriores ni los plazos respectivos, omitiéndose además el derecho de la alumna y su apoderada a presentar descargos, pruebas y reconsideración.

Indica que la normativa educacional exige garantizar un procedimiento racional y justo, lo que implica comunicar la falta, respetar la presunción de inocencia, permitir ser oído y aportar antecedentes, resolver de manera fundada y otorgar la posibilidad de revisión antes de ejecutar la medida. Tales garantías no fueron debidamente observadas, impidiendo que la estudiante ejerciera de manera efectiva su derecho de defensa.

En consecuencia, considera que, de los antecedentes analizados y de los medios de prueba incorporados, se tienen por acreditadas las observaciones formuladas en este punto del cargo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

Finalmente, respecto del decaimiento del procedimiento administrativo, explica que la normativa distingue entre prescripción y caducidad, estableciendo que el cómputo de los dos años comienza con la notificación de la resolución que instruye el procedimiento y designa fiscal instructor, lo que en el caso ocurrió el 4 de agosto de 2023. La resolución sancionatoria fue dictada el 15 de julio de 2025, dentro del plazo legal, por lo que no se configuraría la caducidad alegada.

Tercero: Que el reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 85 de la Ley 20.529, es una acción de impugnación que se dirige contra resoluciones ilegales adoptadas por la Superintendencia de Educación, cuyo objeto o finalidad es que la Corte de Apelaciones correspondiente deje sin efecto el acto administrativo desconocedor de la normativa educacional imperante.

Constituye el mecanismo que tiene el sujeto fiscalizado en el ámbito educacional para reclamar por la vía jurisdiccional de la actividad desplegada por la SIE en su rol fiscalizador y sancionador.

Cuarto: Que dado el recurso ejercido, corresponde entonces a esta Corte dilucidar, si el acto impugnado por la presente acción, que proviene de la SIE, adolece de las ilegalidades que se reclaman a su respecto o, si por el contrario se ajusta a la normativa educativa.

Quinto: Que para dicho análisis se debe tener en consideración, que la organización, atribuciones y objetivos de la SIE son regulados por la Ley 20.529, normativa que se dicta con la finalidad de crear un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación y donde la Superintendencia en cuestión juega un rol clave, toda vez que a ella le es entregada la misión de asegurar que los establecimientos educacionales se ajusten a la normativa vigente.

Sexto: Que la resolución recurrida, respecto de la cual se cuestiona su legalidad es la N°1597 de 15 de julio de 2025, dictada por la SIE.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

Dicha resolución, desestimó en su oportunidad, cada una de las alegaciones que se formulan ahora ante esta Corte, sin embargo, ello no obsta a su revisión judicial.

Séptimo: Que entonces, para una adecuada resolución, se debe sentar como hechos que aparecen de los antecedentes presentados:

a) Que con fecha 23 de mayo de 2023 luego de que la alumna CGV se presentase al colegio bajo efecto de las drogas -hecho reconocido por ella, se activó protocolo frente a ese tipo de situaciones, comunicando a su apoderada que se pondrán en contacto con ella dentro de cinco días hábiles.

b) Que el día 29 de mayo de 2023 el colegio envía nuevo correo electrónico a la apoderada referida, citándola para el día 31 de mayo del mismo año al colegio.

c) Que el día 31 de mayo de 2023 se comunica a la apoderada la decisión de expulsión para CGV por haberse presentado al colegio bajo los efectos de haber consumido droga y que tenía un plazo de cinco días para apelar.

d) Que con fecha 7 de junio de 2023 doña [redacted], apoderada de C.G.V. solicita al Director del colegio que revoque la decisión de expulsión decretada respecto de su hija, acompaña a su solicitud un informe psicológico.

e) Que con fecha 14 de junio de 2023 el colegio [redacted] previo análisis que realiza el consejo de profesores, decide mantener la medida de expulsar a la estudiante C.G.V., alumna de segundo año medio A, por haberse presentado al colegio luego de consumir drogas.

f) Que el mismo día 14 aludido, se procedió a notificar por correo electrónico a la apoderada doña [redacted], la decisión de mantener la expulsión resuelta respecto de su hija, haciéndole presente que se trata de una decisión inapelable.

g) Que con fecha 15 de junio se pone en conocimiento de la SIE la medida adoptada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

h) Que con fecha 3 de agosto de 2023, por la resolución exenta 2023/PA/06/271 se ordenó instruir proceso administrativo al colegio [redacted] por eventuales contravenciones a la normativa educacional.

i) Que con fecha 27 de diciembre de 2023 se dictó la resolución exenta 2023/PA/06/640 por el Director Regional de la SIE de la Región de Ohiggins, por la que aprobó el proceso administrativo ordenado instruir a través de la Resolución Exenta 2023/PA/06/271 de 3 de agosto de 2023, decidiendo aplicar al colegio [redacted] la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 7% por un mes.

j) Que luego de un recurso de reclamación conforme al artículo 84 de la Ley 20.529, con fecha 15 de julio de 2025 se dicta la resolución reclamada ante esta Corte conforme al cause que establece el artículo 85 de la misma normativa.

Octavo: Que luego en primer término se abordará el decaimiento del acto administrativo que se ha alegado.

Dicha institución ha sido entendida, dada la falta de definición legal, como una forma de extinción del acto administrativo o de sus efectos. CORDERO VEGA, Luis, "El decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, comentarios a las sentencias de la corte suprema del año 2010", en Anuario de Derecho Público UDP, pp. 246 y 247; que exige como presupuestos: a) Que exista un acto administrativo esencialmente terminal, pues lo que trata de resolver son los efectos que ocurren tras la dictación de un acto que produce efectos ininterrumpidos o permanentes; b) Que concurra una circunstancia sobreviniente, que puede ser de tres tipos: (i) de carácter fáctico que afecta la existencia del supuesto de hecho que habilita para la dictación del acto; (ii) que afecte el objeto sobre el cual produce sus efectos el acto administrativo; (iii) de carácter jurídico, es decir, una alteración sobrevenida a la regulación de los efectos del acto, sea que la derogue o que lo modifique sustantivamente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

Noveno: Que en la alegación planteada por el reclamante, la circunstancia de hecho sobreviniente que a su juicio concurriría, estaría dada por el excesivo transcurso del plazo. En tal sentido invoca el término que regula el artículo 86 de la Ley 20.529.

Dispone el inciso segundo de la norma aludida que "[t]odo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años".

Refiere el recurrente que, transcurrido el plazo de dos años, la autoridad no tendría competencia para sancionar. Dicho plazo habría transcurrido en exceso a su parecer, para ello pide se considere que la SIE habría tenido conocimiento de los hechos el día 15 de junio de 2023 y la resolución reclamada es del 15 de julio de 2025.

Décimo: Que, sin embargo, el reclamante para sustentar su alegación ha propuesto que se considere para el cómputo de dicho plazo la época en que notificó a la SIE de la medida de expulsión adoptada respecto de C.G.V., lo que no tiene sustento normativo, toda vez que el inciso segundo del artículo 86 en examen fija como circunstancia que determina el inicio de dicho plazo que la Superintendencia inicie el procedimiento de investigación, lo que de acuerdo al artículo 66 del mismo cuerpo legal, ocurre mediante la dictación de la resolución fundada que ordena la instrucción del procedimiento y designa un fiscal instructor, lo que ha quedado establecido, sólo ocurrió el día 3 de agosto de 2023, cuando se dictó la resolución exenta 2023/PA/06/271.

Dicho proceso de instrucción concluyó con la sanción impuesta el 15 de julio de 2025, mediante la Resolución Exenta que es reclamada ante esta Corte.

Luego, el periodo que va entre la resolución de inicio y de término no excede de dos años, de modo tal que no se verifica la paralización o inactividad que exige la norma, que permite aplicar la sanción de caducidad respecto del acto o el decaimiento del mismo, razón por la cual se desestimará la presente alegación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

Undécimo: Que el reclamante también ha cuestionado el reproche formulado por la SIE, consistente en sostener que el documento denominado "renuncia voluntaria plazos procedimiento sancionatorio" no importaría un incumplimiento del reglamento interno; sin embargo, como se expondrá, dicha alegación debe ser desestimada.

Lo primero es dejar sentado, que la reclamante no ha negado la utilización de un formato con tales características.

Esa sola constatación, dada la trascendencia del instrumento en cuestión, con independencia de que se haya ejercido o no algún tipo de actividad impugnatoria posterior, resulta incompatible con las garantías mínimas que deben observarse en todo procedimiento racional y justo, en cuanto priva al estudiante y a su apoderado de la posibilidad real y efectiva de ejercer sus descargos y de hacer valer las defensas que estimen pertinentes. Se debe añadir a lo anterior, que dicho documento no se encuentra previsto en el Reglamento Interno del establecimiento, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 6°, letra d), del DFL N°2 de 1998, disposición que exige que las medidas disciplinarias se sustenten únicamente en normas expresamente contenidas en dicho reglamento. De esta manera, la utilización de una "renuncia voluntaria" a los plazos procedimentales no sólo carece de sustento jurídico, sino que constituye, además, una vulneración al debido proceso, motivo por el cual el reproche formulado en este punto por la Superintendencia se encuentra justificado.

Duodécimo: Que, asimismo, se reclama en contra del reproche que se vincula a la falta de proporcionalidad en la aplicación de la medida de expulsión.

Al respecto la SIE ha estimado improcedente la aplicación de dicha medida, por su carácter excepcionalísimo, consignando que sólo procede frente a causales expresamente descritas en el reglamento interno o cuando la conducta afecte gravemente la convivencia escolar, lo que no se verificaría en este caso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

En relación a lo anterior, lo primero que se debe consignar es que lo constatado fue un consumo de cannabis en el exterior del establecimiento educacional que fue advertido con posterioridad por personal docente, después que la alumna ingresara al establecimiento educativo, sin referencia a otras circunstancias que den cuenta de la grave afectación o el riesgo que se exigen para la convivencia escolar o para la integridad de la comunidad.

En efecto, así se desprende del análisis del expediente administrativo, donde no se consigna de forma alguna cómo la conducta atribuida a la estudiante, consistente en encontrarse bajo los efectos de sustancias ilícitas, pudiese traducirse en una afectación grave e inmediata de la convivencia escolar ni en un riesgo cierto para la integridad de la comunidad educativa.

De otro lado, la circunstancia relativa a que la alumna haya sido objeto de reproche anterior por otras conductas distintas, incluso ubicándola en situación de condicionalidad, no resulta un argumento suficiente cómo para atribuir, a la conducta en examen, la envergadura que se requiere para adoptar la medida de expulsión, toda vez que, si bien existe la exigencia de aplicar gradualmente las sanciones, ello no es una simple sumatoria, sino que se exige que se cumpla con el supuesto de afectar en forma grave e inmediata la convivencia o generar un riesgo para la comunidad educativa.

A lo anterior, se adiciona, que no consta en autos la adopción de medidas de apoyo pedagógico o psicosocial previstas en el propio Reglamento Interno del establecimiento, las que constituyen un requisito previo indispensable antes de acudir a la sanción más gravosa del ordenamiento escolar.

En este contexto, la expulsión aplicada se muestra desproporcionada frente a la entidad de los hechos, desconociendo que el principio de proporcionalidad exige adecuar la sanción a la gravedad de la infracción y reservar la expulsión como medida de última ratio, en resguardo del derecho a la educación y del interés superior del niño.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

A mayor abundamiento, en el correo electrónico de 29 de mayo 2023 se cita como norma infringida el artículo 484.2 del Reglamento Interno de Convivencia Escolar, sin embargo, dicha norma se refiere a las acciones que debe ejecutar el responsable de la implementación del protocolo en caso de una denuncia relacionada con drogas o alcohol en el establecimiento.

Sólo en instancias posteriores se consigna que la conducta se encontraría descrita como una de aquellas que afecta gravemente la convivencia escolar en el artículo 234 N°10 del reglamento referido, que le da dicho carácter a consumir drogas o sustancias ilícitas o encontrarse bajo sus efectos al interior de establecimiento educacional.

Con todo, incluso la norma invocada no esta exenta de un necesario examen de mérito a la luz del principio de proporcionalidad ya aludido. En efecto, la determinación de la gravedad de una conducta, que en este caso vendría a ser estar dentro del establecimiento educacional bajo el efecto de un consumo anterior de droga, no puede quedar entregada exclusivamente a la redacción de un texto reglamentario emanado de uno de los interesados, sino que es necesario que esta se justifique en los hechos respecto de los que recae. Así el reglamento pasa a constituir una aproximación o guía de actuación o conducta, que atribuye determinadas consecuencias para ciertas hipótesis, pero que no obsta a su examen posterior en el caso concreto.

Por consiguiente, el reproche de ilegalidad formulado por la Superintendencia en este aspecto aparece igualmente fundado.

Décimo Tercero: Que en relación con la alegación del recurrente relativa a que en el procedimiento de expulsión sí se habría informado el artículo del Reglamento Interno supuestamente transgredido, cabe señalar que dicha defensa tampoco puede prosperar. En efecto, en primer término, al momento de notificar el inicio del procedimiento sancionatorio, mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, no se cumplió con la exigencia de indicar la norma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

interna vulnerada y la eventual sanción aplicable, sólo se hizo referencia a la conducta que se atribuiría a la alumna. En segundo lugar, en el correo electrónico de 29 de mayo de 2023, como se expresó en el considerando anterior, se cita una norma del Reglamento que no cumple con la exigencia de precisar la disposición infringida en virtud de la cual se ha decidido sancionar. Finalmente, en la notificación personal, firmada y que aparece redactada de forma manuscrita, de fecha 31 de mayo de 2023, tampoco se subsana lo ya reprochado como ausente. Tal omisión impide que el estudiante y su apoderado conozcan de manera cierta los fundamentos jurídicos de la imputación y, en consecuencia, limita su derecho a formular descargos efectivos, vulnerando así las garantías de un procedimiento racional y justo. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6°, letra d), del DFL N°2 de 1998, la debida identificación de la disposición reglamentaria infringida constituye un requisito esencial para asegurar el derecho de defensa y la transparencia del proceso disciplinario, razón por la cual la observación formulada por la Superintendencia en este aspecto debe estimarse plenamente ajustada a derecho.

Décimo Cuarto: Que, respecto a si se otorgaron los plazos correctos para la apelación de la medida de expulsión, cabe precisar que la Superintendencia del ramo sostiene que el artículo 6°, letra d), inciso undécimo, del D.F.L. N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, dispone que el plazo para solicitar la reconsideración de la medida de expulsión ante el establecimiento es de 15 días hábiles y, excepcionalmente, dicho plazo se reduce a 5 días hábiles en el caso del procedimiento seguido por la Ley "Aula Segura", cuando se ha aplicado la medida cautelar de suspensión.

Décimo Quinto: Que, al efecto, cabe tener presente, que el artículo 6 letra d) del D.F.L. N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, dispone en su inciso 11°, lo siguiente: "La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles".

A su vez, en los incisos 13, 14, 15, 16 y 17, señala lo que sigue: "El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros.

Contra la resolución que imponga el procedimiento establecido en los párrafos anteriores se podrá pedir la reconsideración de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

medida dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma, como son la expulsión o la cancelación de la matrícula.

El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias".

Décimo Sexto: Que, de la normativa antes referida, se colige la existencia de dos plazos legales para reconsiderar la medida de expulsión, el de 15 días hábiles señalado en el inciso 11° del artículo 6 letra d) y el de 5 días hábiles, estipulado en el inciso 16° del referido artículo.

Ahora bien, para definir cuál de dichos plazos resulta aplicable en la especie, la Superintendencia afirma que la presente expulsión se rige por el plazo general de 15 días, por cuanto el plazo especial de 5 días sólo se aplicaría cuando se decreta la suspensión temporal del estudiante, lo que no ocurrió en autos.

Por su parte, la reclamante sostiene que el plazo aplicable es de 5 días, por cuanto la expulsión de la alumna se efectuó de acuerdo a los incisos 13, 14, 15 y 16 del artículo 6 letra d) del DFL N°2/1998, por cuanto el procedimiento sancionatorio se inició por una conducta que afectaba gravemente la convivencia escolar, tal como se consigna

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

en el artículo 234 del RICE, número 10, a saber, "Portar, vender, comprar, distribuir o consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias ilícitas, o encontrarse bajo sus efectos, ya sea al interior del establecimiento educacional o en actividades organizadas, coordinadas, patrocinadas o supervisadas por este".

Décimo Séptimo: Que, en este sentido, tal como se advierte en el informe del Centro de Desarrollo de Liderazgo Educativo de la UDP, de marzo de 2019, sobre Ley Aula Segura (https://liderazgoeducativo.udp.cl/cms/wpcontent/uploads/2020/04/Ley_Aula_Segura.pdf), si bien la Ley Aula Segura incorporó un nuevo procedimiento más acotado, que garantizara tanto el derecho del alumno, así como los del resto de la comunidad escolar, en definitiva dejó vigente el procedimiento incorporado por la Ley de Inclusión, de manera que hoy existen dos procedimientos, para aplicar las mismas medidas, sin tener claridad respecto de cuáles son los pasos a seguir en estas materias, agregando que: "(…) de la simple lectura de lo anterior, se desprende que para aplicar la expulsión o la cancelación del matrícula, existen dos procedimientos, con plazos de ejecución distintos, no estableciéndose de manera clara, en qué caso se usa uno u otro, quedando nuevamente los sostenedores con la gran incógnita e incertidumbre de cómo proceder".

En consecuencia, si bien la Superintendencia pretende superar las dudas sobre el procedimiento y plazo aplicable afirmando que el término de 5 días sólo rige en caso de que haya existido una suspensión temporal, de la lectura de los incisos 13° a 17° del artículo 6 letra d), también es posible entender que el plazo de 5 días para reconsiderar la expulsión, está previsto por el legislador cuando el procedimiento se inicia conforme al inciso 13° del citado artículo 6 letra d), esto es, en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

De este modo, si bien la Superintendencia de Educación, mediante el Dictamen 52 de 17 de febrero de 2020, interpretó administrativamente que el plazo de 5 días para reconsiderar la expulsión no es aplicable en los casos en que no se utilice la medida cautelar de suspensión, tal interpretación no resulta obligatoria en el marco del control judicial efectuado mediante la presente reclamación, siendo lícito entender, en virtud de un interpretación sistemática de la ley de subvenciones, que el plazo de 5 días se aplica en todas las hipótesis de expulsión incorporadas mediante la Ley Aula Segura, en tanto que el plazo de 15 días rige las expulsiones ya reguladas por la Ley de Inclusión, por la comisión de una conducta impropia reiterada y permanente durante en el transcurso del año escolar.

Por consiguiente, al existir interpretaciones disimiles sobre el plazo para reconsiderar una expulsión y considerando que la medida aplicada en la especie se impuso por una conducta que afectaba gravemente la convivencia escolar, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 234 del RICE, no resulta procedente mantener el cargo formulado contra la reclamante.

Décimo Octavo: Que, en lo que respecta a la alegación relativa a las firmas tanto en el acta de 31 de mayo de 2023, de la revisión de dichos documentos, aparece de manera clara que aquellos se encuentran firmados tanto por la apoderada como por los miembros del Consejo de Profesores. En este mismo sentido, el recurrido señaló que el Consejo Escolar habría actuado como órgano resolutivo y no meramente consultivo, sin embargo, de los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se desprende que la decisión de expulsión fue adoptada por el Rector del Colegio [redacted] previa consulta al Consejo de Profesores, cumpliéndose de este modo con la normativa aplicable.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

En este sentido, consta que mediante correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023, el Rector del Colegio [redacted] don [redacted] solicitó se citara a los profesores a fin de dar respuesta a la apelación presentada por la madre de la alumna.

Asimismo, consta que el Consejo de Profesores se reunió el día 12 de junio de 2023, oportunidad en que todos los docentes presentes se manifestaron a favor de mantener la sanción de expulsión, conforme a lo asentado en el acta respectiva. Posteriormente, mediante correo electrónico de 14 de junio de 2023, el Rector del Colegio, don [redacted] comunicó a doña [redacted] madre de la alumna, lo siguiente: "En nombre del Consejo de Profesores, y siguiendo los pasos y plazos establecidos en nuestro reglamento escolar, comunico a usted lo siguiente: En reunión realizada por Rectoría con el Consejo de Profesores, se ha tomado la decisión de mantener la sanción de expulsión aplicada a la estudiante".

De este modo, los antecedentes permiten concluir que no fue el Consejo de Profesores quien actuó como órgano resolutivo, sino que éste cumplió una función consultiva, en tanto fue convocado por el Rector para emitir su parecer, correspondiendo a este último la decisión final. Ello se ajusta a lo dispuesto en el artículo 318 del Reglamento Interno de Convivencia Escolar, que exige la consulta al Consejo de Profesores en casos de expulsión y cancelación de matrícula, así como a lo señalado en el artículo 324 N°8, conforme al cual: "Una vez recepcionada la solicitud de reconsideración de la medida, el Rector consulta al Consejo de Profesores".

Décimo Noveno: Que, en consecuencia, teniendo en consideración que se ha desestimado la alegación del reclamante en su parte esencial, esto es en aquella parte que pretendía que se estimase la proporcionalidad de la medida de expulsión adoptada, unido a que se ha decidido mantener también algunos de los reproches que se formuló a su actuación por la SIE, vinculadas a la exigencia de un debido proceso, que se rechazará íntegramente el reclamo interpuesto,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

manteniéndose la sanción impuesta por la resolución impugnada. No se avanzará en una posible reducción de la cuantía de la sanción, por no existir petición al respecto en el recurso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se rechaza**, sin costas, el recurso de reclamación judicial interpuesto por la Fundación Educacional Impulsa, sostenedora del Colegio [redacted] de Rancagua, **quedando vigente la Resolución Exenta N°001597**, de fecha 15 de julio de 2025, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación.

Redactada por el Ministro Suplente César Torres Mesías

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte N°59-2025 Contencioso administrativo.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada totalmente.

No firma el Ministro (S) Sr. Cesar Torres Mesías, por haber cesado su cometido funcionario en esta Corte de Apelaciones, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.

Michel Anthony González Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veinticinco
13:54 UTC-3

Bárbara Verónica Quintana Letelier
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veinticinco
22:09 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Michel Anthony Gonzalez C., Barbara Quintana L. Rancagua, veintitres de octubre de dos mil veinticinco.

En Rancagua, a veintitres de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YMDBBGWJVEM